



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-16/2023

PARTE ACTORA: DATO
PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO
AL FINAL DE LA SENTENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA, por la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/04/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cinco de enero del año en curso, por el que se designaron las Vocalías de las Juntas Distritales de dicho Instituto Electoral, para la Elección de la Gubernatura 2023.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, mediante el acuerdo **IEEM/CG/41/2022**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó y

ST-JDC-16/2023

expidió la convocatoria para ocupar una vocalía en las Juntas Distritales para la Elección de Gubernatura 2023, y sus anexos.

2. Registro. El treinta de septiembre del dos mil veintidós, la parte actora realizó su solicitud de ingreso como aspirante a **DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA**, Estado de México, con número de folio D00544.

3. Entrevista. El veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, se llevó a cabo la entrevista a la parte promovente, por un equipo de tres personas entrevistadoras, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria referida.

4. Publicación de los resultados de la entrevista. El treinta de noviembre posterior, en los estrados y en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, se realizó la “Publicación de folios y resultados de las entrevistas”, en el que se incluyó el número de folio de la parte actora con el puntaje obtenido en dicha entrevista.

5. Inicio del proceso electoral. El cuatro de enero de dos mil veintitrés,¹ el Consejo General del referido Instituto Electoral celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de la gubernatura 2023, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés al quince de septiembre de dos mil veintinueve.

6. Acuerdo de designación. El cinco de enero siguiente, el mencionado Consejo General emitió el acuerdo **IEEM/CG/04/2023**, mediante el cual publicó el listado de las personas designadas en las vocalías de las Juntas Distritales para la Elección de la Gubernatura 2023.

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.



7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El nueve de enero, la ciudadana **DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA** presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el numeral que antecede.

El medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

8. Sentencia impugnada. El veinte de enero, el pleno del tribunal electoral local dictó la sentencia correspondiente, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/04/2023**.

II. Juicio ciudadano federal. El veinticuatro de enero, la ciudadana **DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA** promovió, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral que antecede.

III. Remisión de constancias. El veintiocho de enero siguiente, se recibieron, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-16/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante el proveído de dos de febrero, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c), y X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador



lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia de veinte de enero del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80,

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JDC-16/2023

párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veinte de enero del año en curso, y le fue notificada a la parte accionante, vía estrados, en esa misma fecha, por lo que, si la accionante presentó su demanda el veinticuatro de enero, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, en el que se establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que sean practicadas.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de una ciudadana que, por su propio derecho, promueve el presente juicio en contra de la resolución emitida en el medio de impugnación local en la que fue la parte actora y que, considera, vulnera sus derechos político-electorales.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la



presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se analizará la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión y objeto del juicio. Del análisis de la demanda se advierte que la promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que le asigne el cargo de **DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA**, en el Estado de México.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, para los efectos conducentes.

SEXTO. Suplencia de la queja. En la demanda, la parte promovente solicita a esta autoridad jurisdiccional que se aplique la suplencia de la queja, en el caso de que existan deficiencias u omisiones en la argumentación de sus agravios.

En este sentido, toda vez que el presente medio de impugnación es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este órgano jurisdiccional procederá a realizar la suplencia de la queja, en caso de ser necesario, siempre y cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por la accionante en su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-16/2023

Lo anterior, en el entendido de que dicha suplencia no puede variar el objeto del proceso, dado que la referida institución sólo conduce al perfeccionamiento de los argumentos jurídicos incompletos, no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

a) Síntesis de agravios

La parte actora aduce que le causa agravio que la autoridad responsable haya confirmado el acuerdo IEEM/CG/04/2023 ya que, contrariamente a lo señalado por el tribunal local, fue hasta la emisión del acuerdo que pudo advertir la baja calificación que le fue ponderada en la entrevista y la cual le afectó para no quedar integrada en la lista de asignación de vocalías distritales y, en consecuencia, poder ocupar un cargo dentro del Instituto Electoral del Estado de México.

Además, refiere que el tribunal responsable, a partir de considerar extemporánea la impugnación, no analizó la videograbación de la entrevista que le fue practicada, de la cual, señala, puede observarse que se desempeñó de manera óptima, dentro de los lineamientos dados por las personas entrevistadoras y que, por ello, merecía la ponderación mayor de puntos a considerar, la cual fue de treinta y cinco.

Manifiesta que si el tribunal local hubiese efectuado, de manera exhaustiva, el análisis de la referida videograbación, se hubiera percatado del dolo con el que se dirigió hacia ella la Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, Karla Ivone Vaquera Montoya, la cual, aduce, la interrumpió en la respuesta que la actora estaba refiriendo a su primer pregunta, ya que no había motivo ni justificación alguna por la que ésta le pidiera continuar con un ejemplo sin que, previamente, hubiera terminado de dar su respuesta.



Al respecto, considera que esa actitud se encuentra fuera de los lineamientos y transgrede los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, debido a que el hecho de no concluir con su respuesta a la primera pregunta, la coloca en una posición de desventaja, máxime que desconoce las razones o motivos que tuvieron las personas entrevistadoras para colocarle esa puntuación.

En ese sentido, afirma que le causa agravio la resolución reclamada porque carece de argumentos eficaces y sólo confirma el acto impugnado con las manifestaciones erróneas de que ha fenecido el plazo legal para impugnar la determinación y/o ponderación de la entrevista, lo cual es ilegal, ya que si bien es cierto que el treinta de noviembre de dos mil veintidós se dieron a conocer, de forma particular, los resultados de la entrevista, también es cierto que hasta el momento en que esa calificación quedó contemplada en una suma integral, es hasta ese momento que le causa perjuicio a la accionante. Además, aduce que obligarla a impugnar cada etapa del procedimiento también es ilegal.

Asimismo, arguye que le causa perjuicio que la responsable haya señalado en su sentencia que las alegaciones de la actora fueron encaminadas a controvertir la entrevista porque, contrariamente a ello, lo que controvertió es la aprobación de un acuerdo que tiene como base las calificaciones finales, las cuales están integradas, entre otras, por la entrevista.

En ese contexto, argumenta que la sentencia controvertida le causa agravio porque se han encadenado conductas de discriminación hacia su persona para integrar órganos electorales y que el propio tribunal electoral local avala con sus resoluciones. Que, derivado de hechos acontecidos en contra de su persona desde el proceso electoral dos mil quince, si bien

puede ser aspirante a vocal, lo cierto es que en la etapa de entrevistas la ponderan con calificaciones bajas en comparación con su desempeño y con ello la dejan fuera de acceder a la integración de los órganos electorales.

Señala que le causa agravio la falta de valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio ciudadano local, ya que la responsable se concretó a declarar inoperantes los agravios que hizo valer, sin la debida fundamentación y motivación.

Así, manifiesta que le causa perjuicio el actuar doloso del Tribunal Electoral del Estado de México al confirmar un acto de igual forma doloso, porque la calificación obtenida por la actora en la etapa de la entrevista y, en comparación con las calificaciones obtenidas por los demás aspirantes por el Distrito **DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA**, así como la integración de la calificación final, dada a conocer hasta la publicación del Acuerdo de cinco de enero de dos mil veintitrés, advierten que dicha calificación al ser emitida bajo un criterio discrecional, ésta fue realizada hacia su persona de manera dolosa, subjetiva e incierta, ya que hasta ahora desconoce los motivos y razones por los que se le evaluó con calificaciones fuera de la realidad, porque su desempeño no concuerda con lo demostrado.

Por lo tanto, considera que se le impide contar con un empleo de su interés y por el cual ha demostrado que es apta para su ejercicio, y que cuenta con la experiencia y perfil idóneo para su desarrollo.

Aunado a lo anterior, afirma que los argumentos emitidos por el tribunal responsable son carentes de fundamento y debida motivación porque solo se limitan a manifestar que la promovente estaba constreñida a impugnar, oportunamente, las calificaciones de la entrevista, ya que en ese momento se



actualiza la supuesta afectación a su esfera jurídica; no obstante, la accionante considera que la integración de la calificación final es la que, particularmente, afecta sus derechos político-electorales.

b) Método de estudio

De la lectura de los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, se advierte que tales razones de inconformidad se encuentran encaminadas, todas ellas, a demostrar que la autoridad responsable, erróneamente, confirmó el acuerdo de designación de las vocalías distritales, sin que ordenara que se designara a la parte actora dentro de dichos cargos.

Por tanto, los agravios planteados por la parte accionante se analizarán en su conjunto, lo cual no le causa afectación jurídica alguna, puesto que la forma en que los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que lo relevante es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴

c) Caso concreto

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados** por las razones que se precisan enseguida.

Contrariamente a lo señalado por la parte actora, la sentencia del tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada.

De la revisión del acto impugnado, se observa que el tribunal responsable, en primer lugar, desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Electoral del Estado

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

ST-JDC-16/2023

de México, relativa a la extemporaneidad de la demanda. Lo anterior, en atención a que la parte actora señaló como acto impugnado el acuerdo IEEM/CG/04/2023, por medio del cual dicho instituto llevó a cabo la designación de las vocalías de las Juntas Distritales para la Elección de la gubernatura en el Estado de México y, en consecuencia, se consideró oportuna la presentación de la demanda.

Sin embargo, el tribunal local advirtió, adecuadamente, que las alegaciones de la promovente se encontraban encaminadas a controvertir los resultados de la entrevista, en atención a que la actora refirió que la calificación obtenida en la entrevista no correspondió con su desempeño, puesto que derivó de una conducta dolosa por parte de unas de las entrevistadoras al interrumpirla en una de sus respuestas, lo cual vulneró el principio de objetividad y le irrogó violencia política en razón de género.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera acertado que la autoridad responsable refiriera que los agravios planteados ante esa instancia resultaban inoperantes ya que, si bien la accionante señaló como acto impugnado el acuerdo de asignación de vocalías respectivo, lo cierto es que sus argumentos se encaminaron a controvertir los resultados de la entrevista, etapa del procedimiento que, efectivamente, resultaba extemporánea para cuestionar.

En efecto, tal y como lo señaló la autoridad responsable, esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía ST-JDC-1/2023, determinó que el proceso para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales constituye un acto jurídico formado por etapas independientes las cuales, si bien, en su conjunto conducen a obtener un resultado general de la evaluación a cada aspirante,



lo cierto es que si alguno de ellos difiere con la calificación obtenida en cualquiera de esas etapas, debe combatirla a partir de que tiene conocimiento de ello, por lo que es a partir de cada momento que debe impugnarse, y no después, ya que al esperar la evaluación general, trae como consecuencia la aceptación tácita de los resultados obtenidos previamente.

De ahí que, si la intención de la promovente era impugnar los resultados obtenidos en la entrevista, debió cuestionarlos una vez que tuvo conocimiento de ellos, en tiempo y forma, por lo que se considera conforme a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de México haya declarado inoperantes los agravios hechos valer y, en consecuencia, confirmara el acuerdo impugnado primigeniamente.

Conforme con lo expuesto, contrariamente a lo que refiere la parte actora, el tribunal responsable sí realizó un estudio fundado y motivado de la cuestión planteada, sin que resultara procedente conforme a Derecho valorar el video de la entrevista que le fue practicada a la actora y analizar las cuestiones relativas a las calificaciones obtenidas en dicha etapa, al no haber sido controvertida en tiempo.

De ese modo, tampoco le asiste la razón a la parte actora de que el Tribunal Electoral del Estado de México actuó dolosamente al confirmar el acuerdo impugnado sin analizar que la calificación obtenida en la etapa de la entrevista, al ser emitida bajo un criterio discrecional, fue realizada a su persona de manera dolosa, subjetiva e incierta, ya que hasta ahora desconoce los motivos y razones por los que se le evaluó con calificaciones fuera de la realidad, porque su desempeño no concuerda con lo demostrado.

ST-JDC-16/2023

Lo anterior, porque la parte accionante parte de la premisa inexacta de que tales motivos de agravio se debían estudiar aun y cuando no se inconformó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley; no obstante, si la actora estaba en desacuerdo con la calificación obtenida en la entrevista, se encontraba compelida a impugnar, oportunamente, la evaluación asignada a partir de que se enteró de ello, porque fue cuando se actualizó la presunta afectación a su esfera jurídica y no hasta la emisión del acuerdo de designación de las vocalías distritales, como indebidamente lo considera.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver los expedientes ST-JDC-14/2023 y ST-JDC-15/2023.

Lo hasta aquí analizado es suficiente para confirmar la sentencia reclamada, no obstante, en atención a los principios de exhaustividad y certeza, se procede al análisis de los restantes motivos de inconformidad.

En efecto, esta Sala Regional considera que es **inoperante** el agravio relativo a que la sentencia controvertida le causa perjuicio porque se han encadenado conductas de discriminación hacia su persona, derivado de la falta de objetividad en la calificación asignada en las entrevistas, cuya etapa la ha dejado fuera de la designación en los procesos electorales de dos mil quince, siguiendo en dos mil dieciocho y dos mil veintiuno.

Al respecto, la Sala Superior⁵ ha establecido que, a partir de los estándares internacionales y nacionales⁶ en materia de derechos

⁵ Al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-4573/2020**.

⁶ Ver, por ejemplo: el artículo 1° constitucional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos



humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:

- i) Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
- ii) Basada en determinados motivos (conocidos como *categorías sospechosas*): sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y
- iii) Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.

Al respecto, en el artículo 1° de la Constitución federal se prevé que la discriminación está, necesariamente, vinculada con las siguientes categorías sospechosas: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Humanos de las Personas Mayores. Ver también Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111) y Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960). Asimismo, ver la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En ese mismo precepto constitucional se señala que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las conculcaciones al ejercicio de los derechos humanos.

No obstante, lo inoperante del agravio radica en que, contrariamente a lo señalado por la actora, no se actualiza la discriminación alegada, en tanto que la promovente, en principio, no especifica cuál o cuáles son las razones por las que considera que fue discriminada (sexo, religión, preferencia sexual, clase social, etcétera) con la emisión de la sentencia que ahora impugna, máxime que, si consideraba que las calificaciones obtenidas en la etapa de la entrevista obedecieron a un acto discriminatorio o desigual, debió hacerlo valer, en el momento procesal oportuno, ante la autoridad responsable.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados,** tanto físicos, como electrónicos, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvase las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 5, 7 y 10.

Fecha de clasificación: veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia del Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6°, apartado A, base II, Y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3°, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Por así haberlo solicitado la actora en su demanda y acordarse favorable en el acuerdo de radicación y admisión, se procede a realizar la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del personal de la unidad responsable de la clasificación:
Adriana Alpízar Leyva, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez.